

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le entregara vía

SAIMEX, toda la información sobre el uso programado y/o agendado del Auditorio Agripino Estrada (Auditorio del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México) para la reunión con el candidato de un partido político durante 2017.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó no contar con algún documento, agenda o similar referente a la información solicitada.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, argumentando como razones o motivos de inconformidad que EL SUJETO OBLIGADO, omitió realizar una búsqueda exhaustiva, para requerir a las áreas en donde pudiera encontrarse la información.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que por funciones o atribuciones pudieran contar con la misma.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó no contar con algún documento, agenda o similar referente a la información solicitada por el **RECORRENTE**; es de señalar que, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al RECURRENTE de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar lo requerido por el particular a través del SAIMEX, la respuesta del SUJETO OBLIGADO no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

EVA ÁBAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00475/INIOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.
YSM/AMV